**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**Proyecto de Resolución**

**“**“*Por la cual se consolidan aspectos normativos, de manejo y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones”*

**1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

En Colombia la biodiversidad asociada a nuestros ecosistemas marinos es valiosa y de gran importancia a nivel de sustento. Sus condiciones geográficas propias de un país tropical, y su ubicación estratégica con acceso tanto al mar Caribe y océano Pacífico, sustentan un potencial aprovechamiento de varios recursos naturales. Las especies destinadas a embellecer acuarios conocidas como ornamentales, son un ejemplo claro de esto, no obstante, a pesar de las amenazas mencionadas, dichos organismos actualmente se encuentran en una alta demanda internacional para su uso con fines de embellecimiento y decoración.

Según la FAO en el comercio internacional de peces ornamentales las especies continentales o de agua dulce representan aproximadamente el 90% de la comercialización mundial, no obstante de las especies que se encuentran disponibles en el mercado a nivel internacional, la mayoría son reproducidas en cautiverio evitando y/o minimizando la extracción directa de los ecosistemas que los sustentan. Sin embargo, esto no ocurre con las especies marinas, donde se estima que aproximadamente el 95%, son extraídas del medio natural, generando aspectos de gestión y manejo que deben ser estudiados y resueltos en el marco de su aprovechamiento y conservación.

Existen diferentes percepciones respecto a la industria y el comercio de ornamentales, muchas de estas señalan que es una actividad perjudicial para los arrecifes. No obstante, entre toda la serie de amenazas a las que actualmente se encuentran sometidos estos ecosistemas, se percibe por parte de algunos sectores que esta es la menos dañina y económicamente más beneficiosa. La recolección y exportación de organismos marinos con fines ornamentales en los países en desarrollo genera empleo e ingresos en las zonas rurales costeras que tienen recursos y opciones económicas limitadas.

La industria alrededor de estas especies se considera un recurso "*sin explotar*", así como un recurso que no entra en competencia directa con las necesidades de alimentación humana. Para generar beneficios económicamente rentables de estos recursos en el largo plazo, los comerciantes, compradores, así como las autoridades de regulación ambiental deben establecer procesos adecuados de manejo, que permitan que la actividad se maneje de manera responsable para asegurar que los ecosistemas de arrecifes de coral no se vean perjudicados y los organismos asociados a estos no entren en procesos de aprovechamiento irresponsable. En Colombia el escenario para este tipo de recursos es complejo y poco claro, ya que la normativa que los ampara se encuentra dispersa entre una serie de regulaciones que en ocasiones dificulta la aplicación de la misma, para una adecuada aplicación y seguimiento de la actividad.

**2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido**

La presente resolución tiene por objeto, establecer los lineamientos básicos para el uso y manejo de las especies ornamentales marinas que son competencia de la autoridad ambiental, según el área de su jurisdicción. Se aplicará a las especies ornamentales marinas, que sean objeto de importación, exportación o reexportación; aquellas que sean nativas y habiten en el territorio nacional. También aplicará para los especímenes derivados de las mismas.

Las autoridades ambientales que ejerzan competencia sobre el área de su jurisdicción, velarán por el control y seguimiento de las disposiciones sobre especies ornamentales marinas, según el instrumento de manejo y control requerido por la ley, para el uso y manejo de este tipo de especies, ya sean importadas o nativas.

**3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.**

El artículo 2 de la ley 99 de 1993 establece que le Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente formular la política nacional ambiental y de recursos renovables naturales para garantizar el derecho al medio ambiente sano y la protección del patrimonio natural de la nación.

El numeral 2 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 previó que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

El numeral 24 del anteriormente citado artículo 5, estableció además dentro de las funciones de esta entidad, la de regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Según Decreto número 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones,la de diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes; regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras y regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

El capítulo I del título I de la parte X del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables al hacer mención a los recursos hidrobiológicos los definió como el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Según el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización;

Con fundamento en el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres;

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015,  la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

La necesidad de regulación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las actividades relacionadas con el uso de especies ornamentales marinas, se justifica en la medida que no existe en el territorio nacional, un instrumento normativo que establezca de manera unificada lineamientos para el manejo y control de las actividades de especies ornamentales marinas.

**4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto.**

N.A

**5. Disponibilidad presupuestal si fuere del caso.**

N.A

**6. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

N.A

**7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad cuando haya lugar a ello.**

Antes de la expedición del acto administrativo se surtirá la publicación del proyecto normativo y del documento técnico soporte, en la página web del MADS, para surtir la fase de consulta pública y de esa forma dar lugar a la participación de la ciudadanía en general.

No requiere Consulta Previa a grupos étnicos

**8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.**